

SIMPLE NULIDAD

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00290-00

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE

DEMANDADO: PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO N°20141001055 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2014 Y MARTA AIDALY RAMIREZ ZULUAGA

SECRETARÍA: Sincelejo, siete (07) de julio de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término de traslado para que el vinculado se pronunciara respecto a las medidas cautelares, y así lo hizo. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT ARRIETA PÉREZ



Libertad y Orden **SECRETARÍA**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (07) de julio de dos mil quince (2015).

SIMPLE NULIDAD

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00290-00

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE

**DEMANDADO: PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
N°20141001055 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2014 Y MARTA AIDALY
RAMIREZ ZULUAGA**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, se entra a estudiar sobre la concesión o no de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, que consiste en la suspensión provisional del: acto administrativo contenido en el paz y salvo de impuesto predial unificado N°20141001055 de 12 de febrero de 2014.

2. ANTECEDENTES

SIMPLE NULIDAD

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00290-00

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE

DEMANDADO: PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO N°20141001055 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2014 Y MARTA AIDALY RAMIREZ ZULUAGA

Con la demanda se presentó escrito de solicitud de suspensión provisional del acto administrativo contenido en el paz y salvo de impuesto predial unificado N°20141001055 de 12 de febrero de 2014 expedido por la jefe de impuestos municipal de la Alcaldía de Sincelejo, sobre el inmueble ubicado en la calle 38 #6-443, identificado con referencia catastral N°010204840064000 y matrícula inmobiliaria N°340-53036, a favor de la propietaria del predio, señora Marta Ramírez Zuluaga, toda vez que considera la parte demandante que dicho acto administrativo ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

En auto de fecha 14 de abril de 2015 se ordenó que en la notificación del auto admisorio de la demanda, se corriera traslado a la señora Marta Ramírez Zuluaga, para que se pronunciara acerca de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la demandante, en el término de cinco (05) días, quienes contestaron en tiempo, oponiéndose a la misma porque no son sujetos procesales como consta en el certificado de libertad y tradición, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo, además dicho paz y salvo fue del año 2014 y produjo efectos jurídicos en ese mismo año, por lo tanto la medida cautelar resulta inocua, ya que estamos en 2015 y ese paz y salvo solo tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2014.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 231 del C.P.A.C.A que establece los requisitos para decretar las medidas cautelares y dice: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones incoadas en la demanda o en la solicitud que se realice por separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”.

El H. Consejo de Estado ha manifestado acerca de la suspensión provisional:

SIMPLE NULIDAD

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00290-00

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE

DEMANDADO: PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO N°20141001055 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2014 Y MARTA AIDALY RAMIREZ ZULUAGA

“En primer lugar, esta Corporación precisa que la suspensión provisional es una medida cautelar que tiene por objeto que un acto administrativo que se presume ilegal o inconstitucional deje de producir efectos y para que proceda cuando se ejerce la acción de nulidad, según lo ordena el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, se requiere que la solicitud esté sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado y que la violación de las normas superiores invocadas como vulneradas sea manifiesta, esto es, que dicha infracción sea perceptible a primera vista, *“por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud”*.

Efectuada la confrontación directa del texto del acto acusado con la norma invocada como infringida, la Sala observa que no aparece una infracción o contradicción manifiesta(...), que surja sin necesidad de acudir a razonamientos e inferencias más o menos complejos derivados de la normatividad que rige la materia.

Lo anterior evidencia que en el *sub examine* debe efectuarse un análisis de fondo que no es propio de esta etapa procesal en la cual el juez se limita a hacer la confrontación directa de las normas para verificar la existencia de la manifiesta infracción que se alega. Tal análisis lo realiza el juzgador en la sentencia. ”

Aduce la parte actora que el acto administrativo consagrado en el paz y salvo de impuesto predial unificado N°20141001055 de 12 de febrero de 2014, fue obtenido por medios ilegales, por lo tanto el mismo carece de falsa motivación y de expedición irregular, pero no observa el despacho una violación ostensible de normas constitucionales o legales por parte del acto administrativo del cual se solicita la suspensión, otro aspecto que debe ser analizado es el hecho que al acusar el acto de ser expedido por medios fraudulentos, debe este aspecto ser demostrado y probado en el trámite procesal, no siendo esta oportunidad para determinar que esto haya sido así, pues implicaría un prejuzgamiento, lo que conllevaría a tomar una decisión de fondo, lo cual difiere totalmente de la finalidad de la medida y finalmente debemos equiparar si el hecho de suspender provisionalmente es más beneficioso para las partes procesales que realizar el estudio pertinente, pues como ya se dijo implica un estudio del fondo del asunto, lo que trae consigo que pueda la entidad demandante realizar un cobro coactivo, por la deuda que se tiene por concepto de impuesto predial unificado a la vinculada en este proceso señora Marta Ramírez Zuluaga, ya que se desconocería los derechos fundamentales que le asisten a esta.

SIMPLE NULIDAD

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00290-00

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE

DEMANDADO: PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO N°20141001055 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2014 Y MARTA AIDALY RAMIREZ ZULUAGA

Con base en lo anotado y como quiera que de la confrontación directa del acto acusado y las normas invocadas como violadas no se advierte la flagrante vulneración alegada; por lo tanto, no se accederá a la solicitud de suspensión provisional, pretendida por parte demandante MUNICIPIO DE SINCELEJO, del acto administrativo contenido en el paz y salvo de impuesto predial unificado N°20141001055 de fecha 12 de febrero de 2014.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO: Niéguese la solicitud de suspensión provisional del paz y salvo de impuesto predial unificado N°20141001055 de fecha 12 de febrero de 2014, expedido por la Jefe de Oficina de Impuesto Municipal de la Alcaldía de Sincelejo, por lo expuesto en la parte motiva.

Reconózcase personería al doctor Pablo Segundo Romero Martínez, identificado con Cédula de ciudadanía N° 92.514.626 y con tarjeta profesional N° 242.739 del C.S.J, como apoderado especial de la señora Marta Ramírez Zuluaga, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez